

SE PROHÍBE LA SIEMBRA DE TABACO DURANTE LOS AÑOS 1934/35

DECRETO LEGISLATIVO, aprobado el 08 de junio de 1934

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 246 del 03 de noviembre de 1934

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Arto. 1° - Prohíbese en la República la siembra de tabaco chilcagre durante los de 1934 y 1935, excepcionándose el Departamento de Nueva Segovia como un medio de estimular el cultivo del tabaco llamado Jalapa.

Arto. 2° - Los plantadores de clases extratijeras, que dieren a estos tabacos el beneficio del Chilcagre pagarán el impuesto gravita sobre éste y no podrán venderlo sino hasta que comience el expendio de la futura cosecha, de la clase cuya siembra se manda prohibir.

Arto. 3° - Quedan en vigor todas las disposiciones sobre tabaco que no se oponga a la presente ley, la cual regirá desde publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. **Arturo Cruz**, D. P. - **S. Rizo Ga.**, D. S. - **J. Ant. Bonilla**, D. S. (Sello de la Cámara de Diputados).

Al Poder Ejecutivo — Cámara del Senado, — Managua, D. N., 8 de junio de 1934. **H. A. Castellón**, S. P. - **Luciano García**, S. S. – **J. Román González**, S. S. (Sello de la Cámara del Senado).

Por Tanto: — EJECÚTESE. — Palacio Presidencial. — Managua, 13 de junio de 1934. **JUAN B. SACASA**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **FRANCO. CASTRO**. (Gran Sello Nacional).

NOTA: Se respeta el contenido original del texto, conservando la ortografía, gramática y

redacción de la época en que fue elaborado.